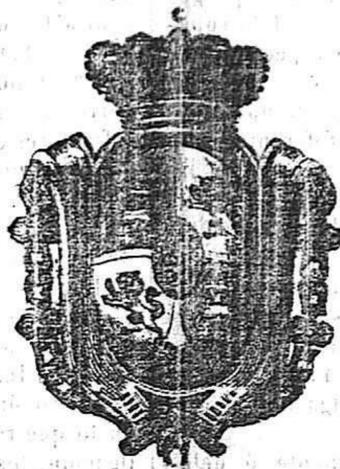


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La investigación técnica del impuesto de derechos reales, aunque consignada en todos los Reglamentos dictados para hacer efectivo el tributo, no tuvo unidad orgánica hasta que el Real decreto de 22 de Enero de 1907 la estableció con vida propia en las tituladas investigaciones regionales creadas por el mismo. Su necesidad la impuso la derogación del antiguo principio de derecho fiscal de imprescriptibilidad de los derechos y rentas del Rey, incompatible con el concepto actual de la misión que la Administración pública llena en la vida del Estado, inspirada en un sentido más benévolo del derecho del contribuyente y por lo que respecta á este impuesto expresamente derogado por el art. 11 de la ley de 2 de Abril de 1900 al consignar la prescripción de la acción administrativa para exigirle, hubiérase ó no liquidado, á los quince años contados desde la fecha del contrato ó desde la existencia del acto.

Consecuente con este precepto, ya la propia ley reconoció, no solamente la facultad, sino el deber de los funcionarios facultativos del ramo de promover la investigación, si bien no pudo por el momento atender á regularlo en forma que sus resultados se tradujesen en efectos inmediatos. La escasez de personal facultativo y la casi carencia de personal auxiliar administrativo, por un lado; la multiplicidad de servicios encomendados á los Abogados del Estado en las provincias, después, y quizá perjuicios de que no es dado desprenderse de repente, sino cuando arraiga en el funcionamiento un íntimo convencimiento de que la concien-

cia del deber cumplido dignifica todas las funciones, fueron concausas de que el pensamiento no alcanzase la finalidad que le informaba.

Las estrecheces de nuestro presupuesto y la parsimonia en afrontar un aumento de gastos que, aunque sean reproductivos á plazo más ó menos corto, se traduce por el momento en el temor de desequilibrio con los ingresos, obligaron á conciliar esta imperiosa imposición de nuestra economía rentística, con la no menos apremiante de evitar prescripciones extintivas de las rentas públicas, creando, por vía de experimentación, más que como hecho definitivo, las investigaciones técnicas regionales á cargo de un solo empleado.

El tiempo transcurrido en el ensayo, ha venido á demostrar las deficiencias naturales ajenas á la implantación de servicio nuevo tan complicado como la investigación de la riqueza oculta, mucho más cuando está representada por actos de la vida civil, cuya exteriorización rehuyen con frecuencia los interesados y entre esas deficiencias no es la más pequeña, la dificultad demostrada, de ordenar un número de datos contractuales y necrológicos, producidos en un área de seis ó más provincias, tan abrumador que su simple manipulación resulta superior á la actividad de un solo Agente, dedicado además al penoso recorrido de las capitales y cabezas de partido, con medios de locomoción para llegar á muchas de éstas, en alto grado lentos y penosos, haciendo mayor la deficiencia apuntada la igual dificultad de irradiar, sin contar para ello elemento auxiliar alguno, los resultados de esa labor, cerca de los contribuyentes; de las Autoridades locales y provinciales y de los Agentes de la Administración, cuya ayuda había de impetrar para el éxito de sus trabajos.

Como resultado de estos obstáculos, se impone la conveniencia de una diferenciación en los elementos de la investigación técnica, que separe y contraste lo que en la función es genuinamente activo, de lo que es esencialmente orgánico y directo, y que reduzca en el primer aspecto el área de acción, para que, limitando también el número de gestiones indagadoras, no abrame al encargado realizarlas con una pesadumbre insoportable. Ya en parte predominó esta idea en la ley de 2 de Abril de 1900 y su Reglamento,

al hacer peculiar de los Liquidadores del impuesto en las capitales y en los partidos la investigación propiamente dicha y al establecer por primera vez en su art. 7.º la revisión de los documentos declarados exentos por los liquidadores y acordar el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales, pero estas funciones no quedaron plenamente desarrolladas, acaso porque el exceso de labor legislativa en aquel periodo no dejó ocasión para descender á detalles de perfeccionamiento, cuya ocasión más propicia se estimó fuera más adelante, cuando el plan rentístico, económico y financiero, entonces con vigor iniciado, permitiera acometer lo que de momento tenía sólo carácter circunstancial.

En igual punto de vista que el antes expuesto, coinciden los informes recogidos por la Dirección general del ramo, observando que la esfera de acción para perseguir las ocultaciones debe ser geográficamente reducida, así para que el investigador conozca y domine todo el proceso de la sustracción al tributo y sus accidentes, como para que pueda coordinar todos los datos aportados sin el peligro de que, por abarcar una extensión mayor, la intensidad de su gestión se perjudique y disminuya sus efectos.

Para evitar esas dificultades con esperanza de éxito fructuoso, parece al Ministro que suscribe lo más conveniente, de una parte adoptar la división de partidos judiciales y de provincias que tienen en su favor las sanciones de la tradición y las costumbres y de otra subdividir la función investigadora, separando los dos elementos que hoy la integran, creando una Sección ó función meramente investigadora á cargo de los Liquidadores del impuesto de los partidos y de las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, que tendrá como misión el descubrimiento de los actos y contratos sustraídos á la obligación constitucional de asistir en la debida proporción al sostenimiento de las cargas públicas, y una Sección principalmente inspectora, que vigilando constantemente los actos de los Liquidadores investigadores, unifique en el grupo regional los procedimientos de investigación y á la vez, y ésta será su misión más preeminente, uniforme con recto sentido jurídico la práctica de las liquidaciones, llegando á la entraña del servicio técnico, corrigiendo

errores, prácticas viciosas ó omisiones, hoy inevitables por la disgregación que lleva consigo el funcionamiento de tan numerosas Oficinas, dotadas de iguales atribuciones y competencia, sobre las cuales ha sido imposible, hasta la creación del actual organismo, la inspección inmediata del Centro directivo que por medio de Agentes directos observase periódicamente y recibiera informaciones del proceso social y económico de un impuesto que, más que otro alguno, afecta á la vida civil del ciudadano, y por ello se sustrae con más facilidad á la intervención de la Administración pública como materia de renta del Presupuesto general del Estado.

Necesaria consecuencia de la organización que ahora se establece, es fijar de modo que no ofrezca duda alguna, la competencia de las Oficinas liquidadoras, que son á la vez investigadoras, evitando que una errónea interpretación de las disposiciones vigentes pudiera ser obstáculo al ordenado desenvolvimiento del servicio. A esta necesidad se atiende aclarando un precepto que, aun cuando se hallaba ya consignado en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero de 1907, se prestaba á confusiones por los términos de su redacción. En lo sucesivo ya no será discutible que sólo los documentos públicos podrán fijar la competencia en el lugar en que se autoricen ó otorguen y por tanto, que las declaraciones privadas que han de ser base de las liquidaciones provisionales, han de presentarse necesariamente en la Oficina liquidadora del lugar en que ocurra el fallecimiento del causante.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º El servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que organizó el Real decreto de 22 de Enero de 1907, se dividirá en lo su-

esivo en dos Secciones, que se denominarán respectivamente Sección Investigadora y Sección Inspector de la Investigación y del Impuesto, siendo Jefe superior de ambas el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º A los efectos de la investigación é inspección del impuesto de derechos reales, el territorio de la Península é islas adyacentes se divide en seis regiones, que comprenderán:

La primera, las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

La segunda, las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

La tercera, las de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.

La cuarta, las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia, Teruel y Valencia.

La quinta, las de Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Y la sexta, las de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para determinar la capitalidad de cada una de estas regiones y para modificar la división de las mismas, atendiendo á las necesidades del servicio.

Art. 3.º Auxiliarán el servicio de investigación los organismos de la Administración económico-provincial y las Autoridades y funcionarios del orden civil, judicial y administrativo, cumpliendo los deberes y obligaciones que respectivamente les imponen la ley y el Reglamento del impuesto de derechos reales y las demás disposiciones complementarias, bajo las responsabilidades establecidas en las mismas.

Art. 4.º El servicio encomendado á la Sección investigadora, comprenderá el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijación del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos, realizándose en las capitales de provincia por las Abogacías del Estado, bajo la dependencia de los Inspectores regionales, y por los Liquidadores del impuesto en el territorio que comprende el respectivo Registro de la propiedad, bajo las inmediatas ordenes de la Abogacía del Estado de la provincia.

Art. 5.º La Sección Inspector de la Investigación y del Impuesto, tendrá como funciones propias: dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y vigilar los servicios, y será desempeñada por los Abogados del Estado que, con el carácter de Inspectores regionales, se designen al efecto por el Director general de lo Contencioso, de quien, para este servicio, dependerán inmediatamente. En casos de ausencia ó enfermedad, el Inspector será sustituido por el Abogado del Estado que el Director designe, é interinamente por el que correspondá con arreglo á las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 6.º La investigación se verificará utilizando los medios establecidos en el Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y por ahora, por el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, quedando autorizado el Director general de lo Contencioso para modificarlo ó sustituirlo, total ó parcialmente, con otro que se considere más adecuado á las condiciones especiales de cada provincia.

La Dirección general de lo Contencioso circulará oportunamente las instrucciones y modelo de tarjetas y esta-

dos que el desenvolvimiento del servicio requiera.

Art. 7.º El Director de lo Contencioso, además de las atribuciones generales anejas al cargo de Jefe superior del servicio, tendrá especialmente las siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan las disposiciones oficiales referentes á la investigación, dictando para ello las ordenes oportunas.

2.ª Resolver las dudas ó consultas que los encargados de la inspección formulen reglamentariamente.

3.ª Acordar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas con referencia á la investigación é inspección.

4.ª Visitar personalmente ó delegar en otro funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, para que practique las visitas de inspección que estime oportunas á las Oficinas de todos los órdenes encargadas de la investigación ó de la inspección del impuesto.

5.ª Cuidar de que los Inspectores regionales y los Abogados del Estado de las capitales de provincia visiten las Oficinas investigadoras en las épocas establecidas.

6.ª Proponer al Ministerio ó imponer, cuando le corresponda, las correcciones que reglamentariamente procedan.

Art. 8.º Los Inspectores regionales tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Comunicarse con el Centro directivo y con las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras de su región, exigiéndoles remitan los datos y antecedentes necesarios para conocer si la acción investigadora recibe el impulso debido y se ajusta á las ordenes é instrucciones dictadas por la Superioridad.

2.º Comunicarse con todas las Autoridades del orden judicial ó del administrativo.

3.º Remitir á la Dirección general de lo Contencioso, en los plazos que se señalan, los datos y estados que se determinen relativos al servicio del impuesto en general y especial de la investigación.

4.º Visitar, al menos una vez cada semestre, todas las Abogacías del Estado de la región y aquellas Oficinas liquidadoras de partido que sea conveniente por las noticias que haya podido reunir, extendiendo la oportuna acta del resultado y desempeñar cuantas comisiones y servicios extraordinarios se le encomienden por la Dirección general.

En el cumplimiento de estos servicios se ajustarán los Inspectores á las instrucciones generales ó especiales que la Superioridad les comunique.

5.º Poner en conocimiento del Centro directivo antes de comenzar las visitas ordinarias, la fecha en que se propone hacerlas, y dar cuenta de su llegada á cada una de las Oficinas visitadas y de la fecha en que terminó su cometido en ella, haciendo las indicaciones oportunas acerca del resultado de dichas visitas y estado de los servicios y proponiendo aquellas medidas que proceda adoptar ó disponiendo las que desde luego sean necesarias para encauzar ó impulsar la gestión investigadora.

6.º Redactar trimestralmente una Memoria detallando el estado de los servicios en las Oficinas de su región, señalando los adelantos obtenidos en el período que comprenda, y proponiendo, en su caso, los medios que considere adecuados para corregir las deficiencias ó faltas observadas.

7.º Vigilar constantemente la recaudación del impuesto, haciendo las ad-

vertencias oportunas á las Abogacías del Estado y Oficinas de partido, para que no se demore la percepción de cuotas, se active la acción ejecutiva contra los morosos y se ingrese cuantas cantidades correspondan al Tesoro.

8.º Cuidar de que se propongan las correcciones reglamentarias contra los infractores de las disposiciones vigentes en el servicio de investigación.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en las capitales de provincia, además de las funciones que les encomienda el Reglamento orgánico del Cuerpo y el del impuesto, cumplirán las ordenes que les comuniquen la Dirección general y los Inspectores regionales á cuya demarcación pertenezcan, y tendrán, en lo que respecta al servicio de investigación, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por los Jueces municipales y Secretarios judiciales, Notarios, Alcaldes, etc., de la capital y pueblos que comprenda el partido de la misma, los estados, índices y relaciones prevenidas en el reglamento del impuesto, que deberán ajustarse á los modelos oficiales.

2.º Examinar, así los índices notariales, como las relaciones de fallecidos, á fin de eliminar, ajustándose á las instrucciones que se dicten, los documentos ó nombres de fallecidos que proceda; de los primeros, por no estar sujetos á gozar de exención ó por haber sido presentados á liquidación, y de los segundos, por no estar comprendidos en la investigación, á tenor de las reglas que dicte la Dirección general.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, atendiendo para la clasificación de unas y otras á las instrucciones que dicte la Dirección general.

4.º Avotar oportunamente en las tarjetas las prórrogas de plazo, tanto ordinarias como extraordinarias, que se otorguen y hagan referencia á documentos que deban liquidarse en la capital, y comunicar de oficio, á su tiempo debido, á las respectivas Oficinas de investigación en los partidos, las que deban salir efectos en ellas.

5.º Gestionar la presentación de los documentos y la declaración de los actos comprendidos en las tarjetas de investigación, una vez llegado el plazo en que deba satisfacerse el impuesto, dando detallada cuenta de las diligencias que practiquen y de sus resultados al Inspector regional, á fin de que tome nota y coadyuve en su caso con su superior autoridad al mejor éxito de la gestión.

6.º Practicar las diligencias de investigación que estén prevenidas ó se prevengan, ajustándose á la modelación que establezca la Dirección general, hasta conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda ó la declaración de insolvencia del contribuyente, en su caso.

7.º Comunicar en la última decena de cada mes al Inspector regional las fechas de los vencimientos de plazo que correspondan al mes inmediato siguiente, examinando al efecto las tarjetas formadas en su Oficina.

8.º Anular en la forma que se ordene por la Superioridad las tarjetas ó fichas en que se compruebe la presentación á liquidar ó el pago del impuesto, antes del plazo en que deba comenzar la investigación ó en que proceda la anulación como consecuencia de la acción investigadora ejercida.

9.º Realizar idénticas funciones investigadoras á las enumeradas para los contratos y relaciones de fallecidos, con las noticias que las Autoridades judiciales y administrativas le suminis-

tren, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento del impuesto.

10.º Comunicarse constantemente con las Oficinas investigadoras de partido para conocer el estado de los servicios, resolviendo las dudas ó consultas que se ofrezcan y consultando á su vez las que por su importancia lo requieran con el Inspector regional.

11.º Proponer á quien reglamentariamente corresponda acordarlas, las correcciones disciplinarias establecidas para los infractores de las disposiciones vigentes sobre investigación, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

12.º Visitar, cuando menos una vez al año, las Oficinas liquidadoras en los partidos de su provincia, poniéndolo previamente en conocimiento del Inspector regional, para que éste lo comuniquen á la Dirección general, y ateniéndose siempre á las instrucciones generales que al efecto se dicten ó á las especiales que las condiciones de las Oficinas requieran.

El resultado que ofrezca la visita se consignará en el acta oportuna. Las observaciones que le sugiera aquélla, las omisiones que note ó las faltas que descubra, las pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector regional.

13.º Formar con sujeción á los modelos que se establezcan y remitir mensualmente al Inspector regional, los estados resúmenes que se determine, como medio de dar á conocer el desarrollo del servicio de investigación en la provincia.

Art. 10.º Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de los partidos, desempeñarán la función investigadora dentro de su demarcación, correspondiéndoles especialmente los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por las Autoridades y funcionarios de los pueblos que comprenda su demarcación, los índices y relaciones prevenidos en el Reglamento del impuesto y de que se ajusten á los modelos oficiales.

2.º Examinar las relaciones de fallecidos é índices notariales, para eliminar los documentos ó nombres, que deban serlo conforme á las instrucciones que para este servicio se dicten.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, y haciendo constar en ellas las circunstancias que puedan modificar su colocación, como son las prórrogas ordinarias y extraordinarias, tan pronto como tengan noticia de ella.

4.º Practicar las gestiones oportunas para que tenga lugar la presentación de los documentos y la declaración de los actos incluidos en las tarjetas, vencido que sea el plazo; y efectuar cuantas diligencias le sugiera su celo á fin de conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda en los actos y contratos que, por no haberse presentado oportunamente, hayan sido objeto de investigación.

5.º Anular en la forma que le ordene la Abogacía del Estado las tarjetas ó fichas en que se compruebe que es ya innecesaria la investigación ó que por consecuencia de ésta, proceda la anulación.

6.º Realizar las funciones investigadoras precedentes con los datos y noticias que le comuniquen las Autoridades judiciales y administrativas, en cumplimiento de la obligación que les impone el Reglamento del impuesto.

7.º Consultar á la Abogacía del Estado en la provincia cuantas dudas le sugiera el servicio de la investigación, y darle cuenta de las omisiones ó faltas

que observe por parte de las Autoridades y funcionarios que deban facilitarle datos o antecedentes para que dicha Oficina, bien por sí ó con la mayor autoridad del Inspector regional, subsane las primeras ó imponga el debido correctivo á las segundas.

8.º Las Oficinas de investigación en los partidos remitirán, dentro de la segunda decena de cada mes, á la Abogacía del Estado de su provincia, un estado, en el que hagan constar los índices y relaciones recibidos durante el período mensual que el estado comprenda, las tarjetas formadas en el mismo, expresando los índices ó relaciones á que se refieran; los vencimientos que den lugar á iniciar la acción investigadora en el mes siguiente al del estado; las tarjetas que se hallen investigando; las anuladas en el mes del estado; y las causas de la anulación, y el importe de las sumas recaudadas por todos conceptos como consecuencia de la investigación.

Art. 11. Los Liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán la parte que reglamentariamente les corresponda en las multas que, á consecuencia de las gestiones investigadoras que realicen, se impongan á los contribuyentes.

Las cantidades que por tal concepto debieran corresponder á los Abogados del Estado, Liquidadores en las capitales, ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 12. Los Inspectores regionales y los Abogados del Estado, Investigadores en las provincias, percibirán por las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias que realicen, las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes ó los que en lo sucesivo se dicten, asignen á los Inspectores de Hacienda.

Art. 13. Continuarán remitiéndose mensualmente á las Oficinas liquidadoras respectivas:

El estado de los juicios de testamentaria y ab intestato aprobados en dicho período, á que se refiere el art. 141 del Reglamento del impuesto; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 14. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se otorgue el documento público correspondiente, ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando por tanto modificada en tal sentido, la regla 2.ª del art. 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó de la definitiva.

Art. 15. La Dirección general de lo Contencioso del Estado dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Artículo transitorio. Las disposiciones de este Decreto comenzarán á regir en 1.º de Enero de 1909.

En la primera quincena del corriente mes de Diciembre, los actuales Investigadores regionales del impuesto, remitirán á los Abogados del Estado en las provincias, todos los datos y antecedentes relativos á la investigación que obren en su poder y correspondan á cada una de ellas.

Los Abogados del Estado, procede-

rán dentro de los diez días siguientes del mismo mes, á clasificar y remitir á las Oficinas liquidadoras en los partidos, los datos que á las mismas perteneczan de los enviados por el Investigador regional.

Los Investigadores regionales darán cuenta al Centro directivo del cumplimiento del servicio antes del día 31 del presente mes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3998
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En virtud de las atribuciones conferidas á los Sres. Delegados de Hacienda por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 para el nombramiento de los Administradores subalternos de propiedades y derechos del Estado, y por haber dejado de proveerse, por falta de solicitantes, algunas de las vacantes anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 4 de Julio último, se abre un nuevo concurso para la provisión de dichos cargos en los partidos judiciales que se dirán, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Los individuos mayores de 25 años que aspiren á ocupar una de las plazas de Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado de los partidos judiciales de Gandesa, Falset, Montblanch y Vendrell, lo solicitarán de esta Delegación de Hacienda por medio de instancia extendida y firmada de su puño y letra, en la que expresarán la plaza que deseen, su vecindad y cuantas circunstancias crean puedan favorecerles para su adjudicación, y á la que acompañarán un certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente y otro certificado de no estar ni haber sido procesados y de hallarse en pleno goce de todos los derechos de ciudadanía; bien entendido que serán preferidos los empleados del escalafón de cesantes del Ramo de Hacienda que al solicitarlo justifiquen este extremo.

Segunda. Los que resulten elegidos vendrán obligados, antes de recibir el nombramiento, á constituir en la Caja de Depósitos y á disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, una fianza de 1.000 pesetas, á cuyo fin no se les entregará dicho nombramiento ni se les dará posesión del cargo sin que presenten el correspondiente resguardo y constituyan la escritura de fianza que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1878; teniendo en cuenta que si transcorre el plazo de quince días desde la fecha en que se les notifique la elección sin constituir la referida fianza, se entenderá que renuncian al cargo y se proveerá con otro solicitante. La cantidad de 1.000 pesetas que se exige para fianza podrá ser susceptible de aumento si en el transcurso de los dos primeros años lo hiciere necesario la importancia de las rentas de las fincas y demás bienes del Estado que habrá de administrarse.

Tercera. Los deberes, atribuciones y derechos que corresponden á los referidos funcionarios, son los siguientes:

A Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

B Llevar la cuenta y razón de sus administraciones con la claridad y precisión necesarias y remitir mensualmente á la Administración de Hacienda las oportunas cuentas justificadas.

C Asistir á las subastas para la venta de Bienes del Estado que se celebren en su partido cuando se delegue en ellos esa facultad, firmando las actas del remate y cuidando de que se remitan inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración de Hacienda.

D Desempeñarán las funciones que les deleguen el Administrador, el Delegado de Hacienda ó la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

E Tendrán su residencia oficial en la capital del partido y podrán dirigirse de oficio á las Autoridades municipales de su jurisdicción, interesándose cuantos datos y antecedentes necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

F Las faltas ó abusos que cometan se castigarán, una vez comprobadas, con arreglo á lo dispuesto para los demás funcionarios de Hacienda, en el número 20 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, y si la falta fuere tan grave se procederá á la instrucción del oportuno expediente, exigiéndosele las responsabilidades que del mismo resultaren; y

G Percibirán el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas y demás bienes, y el cuatro por ciento de administración de las cantidades que recauden; y

Cuarta. El plazo para la admisión de dichas instancias terminará después de transcurridos dos meses, á contar desde el día siguiente al en que se anuncie el presente concurso en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 11 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 3999

Sección facultativa de Montes

10.ª REGIÓN

Primeras y segundas subastas de leñas

Habiendo renunciado el Ayuntamiento de Perelló al disfrute de leñas bajas de los montes del Estado, sitos en dicho término municipal y denominados «Malezas y Garrigas» y «Malladetas», «Resplanada», etc., á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la 10.ª Región de la expresada Sección he acordado proceder á las primeras subastas de 250 estereos de leñas bajas en cada uno de los expresados montes por el tipo de 250 pesetas cada una, las cuales tendrán lugar el día 29 de este mes la primera, ó sea la del monte «Malezas y Garrigas» á las doce y la del otro monte á las doce y media; y si no hubiese postores en las primeras subastas se verificarán unas segundas en el día 8 de Enero próximo, á las doce y doce y media respectivamente para cada monte y bajo los mismos tipos de tasación y condiciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente al día 8 de Agosto último.

Las subastas se verificarán en la Casa Consistorial de Perelló, bajo la presidencia del Alcalde, ó quien legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, dando cuenta al Alcalde y Guardia civil del resultado de cada subasta á esta Delegación y al Ayuntamiento de la Sección facultativa de Montes de esta provincia.

Tarragona 11 de Diciembre de 1908.—Ricardo Ballester.

Núm. 4000

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms

Aprobado por el Ayuntamiento el arriendo del arbitrio sobre el matadero público para el próximo año de 1909, se anuncia la subasta que tendrá lugar el día 20 del actual, de diez á once de la mañana, por medio de pujas á la llana, siendo el tipo general de subasta 4.500 pesetas, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudoms 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Constantino Cavallé.

Núm. 4001

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta para el próximo año 1909 los arbitrios municipales de pesas y medidas de uso obligatorio, el de puestos públicos y el de los derechos sobre matanza de ganados.

Primera subasta de pesas y medidas de uso obligatorio en todo el distrito municipal, bajo el tipo de 3.195 pesetas, se efectuará el día 24 de los corrientes y hora de las diez á diez y media de la mañana, y caso de resultar negativa, se celebrará una segunda licitación el día 26 del mismo á la misma hora y con el 25 por 100 de rebaja.

Segunda subasta de puestos públicos del casco de la población y barrio de Ampolla, bajo el tipo 1.000 pesetas, se efectuará el propio día 24 y hora de las diez y media á las once, y de resultar negativa se celebrará una segunda el mismo día y hora que la segunda anterior y con el 25 por 100 de rebaja.

Tercera subasta de derechos sobre la matanza de ganados en el casco de la población y barrio de Ampolla, bajo el tipo de 1.300 pesetas, se efectuará el propio día 24 y hora de las once á once y media, y si resultase negativa se efectuará una segunda el mismo día 26 é iguales horas y con un 25 por 100 de rebaja.

Las subastas tendrán efecto en estas Casas Consistoriales ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

Las subastas se practicarán por medio de proposiciones escritas, extendidas en papel de 11.ª clase y en pliegos cerrados, los cuales lo serán en la forma siguiente:

Modelo de proposición

Don N. N., mayor de edad, vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm., correspondiente al día del actual, y habiendo examinado el pliego de condiciones por el que ha de regirse en el próximo año de 1909 el arbitrio de, la acepta en todas sus partes y ofrece por el mismo la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Perelló 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 4002

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cenja

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, el 21 del que cursa se procederá al arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos en esta villa

para el venidero año 1909, y son los siguientes:

1.º El de aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente pública de la Plaza Mayor, de nueve á nueve y media, bajo el tipo de 360 pesetas.

2.º El del derecho de venta en los puestos públicos de la localidad, de diez á diez y media, bajo el tipo de 500 pesetas.

3.º De los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas de uso obligatorio, de once á once y media, por la cantidad de 2.000 pesetas.

Todas ellas se verificarán en el salón de actos públicos de la Casa Capitular, bajo la presidencia del Alcalde ó quien le sustituya, asistido del Concejal designado, con sujeción á los pliegos de condiciones que para cuantos deseen enterarse se hallan de manifiesto en Secretaría, por el sistema de pliego cerrado, el cual, además de la proposición ajustada al modelo que al final se inserta, deberá contener la cédula personal del licitador, el resguardo que acredite haber constituido en depósito, bien en la Caja municipal ó sobre la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional.

Si en las primeras subastas se hicieren proposiciones que cubran los respectivos cupos, se adjudicará provisionalmente el remate al más beneficioso postor; en otro caso se celebrarán segundas subastas el día 31 del mismo mes y horas señaladas, con rebaja del 25 por 100 del tipo por el que ahora se anuncia.

Cenia 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Domingo Ferré.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal (aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente de la Plaza Mayor) (derecho de venta en los puestos públicos de la localidad) (los instrumentos de pesar y medir y pesas y medidas de uso obligatorio) (según el que sea) para el próximo año 1909, ofrece la cantidad de pesetas (en letra) por el indicado arriendo.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4003

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo de los derechos del matadero público de las carnes lanares y vacunas que se sacrificuen en el mismo durante el próximo año 1909, se señala el día 27 del actual, á las once, en esta Casa Capitular, cuyo tipo de subasta se halla señalado en el pliego de condiciones que obra en estas oficinas municipales.

Figuerola 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Sans.

Núm. 4004

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

El día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial la primera subasta por pujas á la llana de los derechos de matadero y degüello de las reses lanares, cabrias y vacunas, para todo el próximo año de 1909, bajo el tipo de 460 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Corporación de mi presidencia, y que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

En caso de no presentarse postor,

se celebrará segunda y última licitación cinco días después y á la misma hora y local, con la rebaja del 15 por 100 del tipo anteriormente señalado.

El rematante deberá satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasione la subasta.

Roda de Bará 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Virgili.

Núm. 4005

Confeccionado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Roda de Bará 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Virgili.

Núm. 4006

Habiéndose encontrado abandonada en el punto conocido por el «Fondo del Auba», partida del Más de este término municipal, una oveja de color blanco, se hace público á fin de que el que acredite ser su dueño, se presente en esta Alcaldía que le será entregada; advirtiéndole que si transcurrido el plazo reglamentario no se presenta á recogerla, se procederá á lo que haya lugar.

Roda de Bará 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Virgili.

Núm. 4007

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta para el próximo año de 1909 los arbitrios ordinarios de pesas y medidas de uso obligatorio y de derechos sobre la matanza de ganados, en la forma siguiente:

1.ª Subasta de pesas y medidas, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

2.ª Subasta de derechos sobre la matanza de ganados, por el tipo de 2.800 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 21 del presente mes la primera, de diez á diez y media, y la segunda de diez y media á once.

En el caso de no presentarse postores se celebrarán segundas licitaciones el día 21 del propio mes, siguiendo el mismo orden, sitio y horas, con el 10 por 100 de rebaja del tipo anterior.

Los pliegos de condiciones que deberán regular los expresados servicios estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los rematantes deberán satisfacer los gastos de anuncios y los demás que ocasionen las subastas.

Mora de Ebro 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Salvador Costa.

Núm. 4008

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Mora de Ebro 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Salvador Costa.

Núm. 4009

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo y año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Febró 8 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 4010

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Terminados por la Junta respectiva los repartimientos de la contribución

territorial rústica y urbana de este pueblo para 1909, los mismos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Bot 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Joaquín Pujol.

Núm. 4011

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Confeccionados los repartos de la contribución rústica y urbana y el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, estarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para su examen y reclamaciones. Dichos documentos corresponden al año 1909.

Miravet 22 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 4012

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Confeccionado el reparto de la contribución territorial rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Godall 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 4013

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

En cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la ley Municipal, quedau de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, á los efectos de examen y reclamación.

Santa Oliva 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Miguel Pascual.

Núm. 4014

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

El padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales confeccionado para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, á los fines legales de examen é impugnación.

Poble de Masaluca 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Pallerés.

Núm. 4015

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Molá 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Pujol.

Núm. 4016

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Riera 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pablo Sedó Vives.

Núm. 4017

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para 1909, queda expuesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento por espacio de ocho días para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Santa Coloma de Queralt 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Masó.

Núm. 4018

Ramón Mestre y Malet, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en méritos del juicio verbal que luego se dirá, se ha dictado por el Tribunal municipal de esta ciudad la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Tarragona á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos ocho. El Tribunal municipal de la misma constituido por los Sres. D. Enrique Mir y Escala, Juez municipal, Presidente, y D. Tomás Bertrán Mala y D. Eugenio Boada Barbé, Adjuntos, en el juicio verbal civil sobre pago de pensiones de un censo seguido entre partes, de la una como demandante D. Ricardo Cabré Navarro, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador don José Sabaté Batalla; y de otra, como demandados D. Tomás, D. Blás y D. Francisco Martí y Caballé, como sucesores ó derecho habientes de los difuntos D. José Martí y D.ª María Queralt, de ignorados domicilio y paradero, y los demás actuales poseedores del dominio útil de la finca de nombre, domicilio y paradero también ignorados, en la parte de dicha finca que aquéllos vendieron á éstos; el D. Francisco Martí Caballé, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Roquetas, comparecido en el acto del juicio por medio de su Procurador D. Cándido Planas, y los otros demandados sin comparecer, por lo que ha seguido el juicio en rebeldía de los mismos.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que declarando la competencia de este Tribunal para entender en el presente juicio, debemos condenar y condenamos á los demandados don Tomás, D. Blás y D. Francisco Martí Caballé, de ignorado domicilio y paradero los dos primeros, y vecino el tercero de Roquetas, en concepto de dueños del dominio útil de la finca hipotecada al pago del censo que se reclama, y á los demás actuales poseedores de la misma, de nombres, domicilio y paradero también ignorados, á tener que pagar mancomunada y solidariamente al demandante D. Ricardo Cabré y Navarro, la cantidad de ciento veinte y cuatro pesetas con diez y ocho céntimos, importe de catorce pensiones de un censo que á razón de ocho pesetas ochenta y siete céntimos una tiene derecho á percibir con hipoteca sobre una finca sita en el término de Tortosa, descrita en la relación ó declaración duplicada presentada en autos, con más al pago de los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda y al de las costas de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma ordinaria al actor y al demandado compareciente y á los declarados en rebeldía por edicto en los estrados, además de insertarse su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Mir.—Eugenio Boada.—Tomás Bertrán.» (Publicada en el mismo día).

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Tarragona á tres de Diciembre de mil novecientos ocho.—Ramón Mestre.—V.º B.º—El Juez municipal, Enrique Mir.